

Julio 31, 2013

En la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, siendo las diez horas del miércoles treinta y uno de julio de dos mil trece, en la sala de juntas de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado (CAIP), ubicada en la casa número cuatro mil trescientos uno de la privada siete "A" sur de la colonia Alpha Dos, se reunió el Pleno de la CAIP para celebrar la sesión ordinaria número CAIP/14/13 con la participación de José Luis Javier Fregoso Sánchez en su calidad de Comisionado Presidente y en su carácter de Comisionados Propietarios Blanca Lilia Ibarra Cadena y Federico González Magaña, asistido el primero de los citados por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.

El Comisionado Presidente dio la instrucción para el inicio formal de la presente sesión. -----

I. En el primer punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico pasó lista de asistencia e hizo constar que existía quórum para la realización de esta sesión. -----

II. En uso de la palabra el Coordinador General Jurídico dio lectura al orden del día propuesto para la presente sesión e informó al Pleno que en cuanto al recurso de revisión con número de expediente 79/SFA-01/2013 y otros, dado que el Sujeto Obligado había presentado un oficio en el que refería que había ampliado la información materia de la solicitud de información, el estado procesal del mismo no permitía su resolución por lo que debía ser analizado en una sesión posterior.-----

En uso de la palabra la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena manifestó que efectivamente el día de ayer aproximadamente a las dos de la tarde, fue entregada a su Ponencia una ampliación de información y a las cuatro de la tarde casi por concluir el horario de oficina de la CAIP se entregaron otras nueve ampliaciones, sumadas estas diez ampliaciones se tenían treinta y siete expedientes en lo que iba del año, los que se han ampliado la información de último momento. Asimismo, refirió que confiaba en la sensibilidad del Pleno, del Presidente para que pronto se resolviera este asunto.-----

En uso de la palabra el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez manifestó que al respecto estaba trabajando la Coordinación General Jurídica y la Dirección Jurídica Consultiva para que a la brevedad posible se tenga el proyecto que se planteará ante este Pleno.-----

En ese sentido, el orden del día quedó aprobado en los siguientes términos:-----

- I. Verificación del quórum legal.
- II. Discusión y aprobación, en su caso, del orden del día.
- III. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 41/SDRSOT-01/2013.-----
- IV. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 42/SI-07/2013.-----
- V. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 44/SI-08/2013.-----
- VI. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 48/SDUOP-PUEBLA-01/2013.-----
- VII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 49/ST-05/2013.-----

-
- VIII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 50/SI-10/2013.-----
 - IX. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 52/SEP-02/2013.-----
 - X. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 70/SI-12/2013 y su acumulado 72/SI-14/2013.-----
 - XI. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 101/CONGRESO DEL ESTADO-02/2013.-----
 - XII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 109/TSJE-02/2013.-----
 - XIII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 138/PRESIDENCIA MPAL –CUAYUCA DE ANDRADE-01/2013.-----
 - XIV. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 163/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-11/2013 y su acumulado 164/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-12/2013.-----
 - XV. Discusión y aprobación, en su caso, del acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 162/ST-15/2013.-----
 - XVI. Discusión y aprobación, en su caso, del acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 168/SAyTI-PUEBLA-02/2013.-----
 - XVII. Discusión y aprobación, en su caso, del acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 170/SDRSOT-04/2013.-----
 - XVIII. Asuntos Generales.-----
- III. En relación al tercer punto del orden del día, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 41/SDRSOT-01/2013, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyo punto resolutorio se propone lo siguiente:-----
- ÚNICO.-** Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en términos del considerando SÉPTIMO.-----
- Continuando en el uso de la palabra el Comisionado Ponente expuso que el presente recurso de revisión tenía como origen una solicitud de acceso a la información pública presentada ante la Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial del Estado, en que la hoy recurrente solicitó copia digitalizada del documento que contuviera el estudio de impacto ambiental y urbano de la rueda de la fortuna que pretendía instalarse en el Paseo Bravo. Al respecto, el Sujeto Obligado contestó que la información se encontraba clasificada como reservada y que no podía proporcionar detalles del proyecto y de sus distintas etapas, en términos del artículo 33 fracciones VII y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado. Por su parte, la hoy recurrente se agravió manifestando que el Sujeto Obligado había ampliado el plazo fuera del término establecido en el artículo 51 de la Ley, así como la reserva de la información pues sostenía que lo solicitado era de interés público. Asimismo, manifestó que el Sujeto Obligado no le había hecho de su conocimiento el acuerdo de reserva respectivo. El Sujeto Obligado manifestó en su informe que era procedente el sobreseimiento en relación a uno de los agravios de la recurrente, esto es, lo relativo a que no se le había puesto a disposición el acuerdo de reserva, no obstante, mediante una ampliación durante la substanciación del procedimiento el Sujeto Obligado puso

a la vista in situ dicha información, por lo que en esta parte se tenía por cumplido dejándose sin efecto dicho agravio. No obstante, resulta procedente analizar los demás motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente por existir materia de estudio. Ahora bien, cabe mencionar que de los documentos recibidos por la Comisión existen cuatro oficios, desprendiéndose de uno de ellos lo manifestado por el Sujeto Obligado, relativo a que se vio obligado ampliar el plazo toda vez que la Dirección de Gestión Ambiental no le había contestado, de lo que se concluyó que el agravio manifestado por la recurrente respecto a este punto resultaba infundado, pues no hubo mala fe de la autoridad. Por otro lado, continuó en uso de la palabra el Ponente quien manifestó que en términos del acuerdo de clasificación de fecha treinta y uno de agosto de dos mil doce concatenado con la documentación remitida a esta Comisión, se desprendió que efectivamente en fecha posterior a la solicitud, la información materia de la misma aún estaba en proceso deliberativo, por lo que en ese orden de ideas la información se encontraba en los supuestos de las fracciones VII, VIII y XII del artículo 33 de la Ley de la materia, pues al ser parte de un proceso deliberativo intersecretarial de la cual no se tenía definida una estrategia definitiva, de revelarse dichos datos se pondría en riesgo la realización del mismo, ya que en todo caso no se había adoptado una decisión definitiva ni se había culminado con los estudios y proyectos, siendo por tanto procedente mantener la reserva en tanto éstos se encontraran totalmente concluidos. Por lo tanto, se cumplió con la obligación de acceso a la información de conformidad con el artículo 54 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública que establece que la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se le haga saber al solicitante que la información no es competencia del Sujeto Obligado, no existe o es de acceso restringido. En virtud de lo expuesto, con fundamento en los artículos 33 fracciones VII, VIII y XI, 54 fracción I, 55 y 90 fracción II de la Ley de la materia, la Ponencia propuso al Pleno CONFIRMAR la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en el presente asunto. -----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 14/13.31.07.13/01.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 41/SDRSOT-01/2013 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

IV. Por lo que hace al cuarto punto del orden del día, la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 42/SI-07/2013, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos punto único resolutive se propone lo siguiente:-----

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del considerando CUARTO.-----

En uso de la palabra, la Ponente expuso que el recurso de revisión tenía como origen una solicitud de acceso a la información presentada ante la Secretaría de Infraestructura en la que se había pedido copia digitalizada de los informes de supervisión, verificación y control de calidad de la obra Centro Integral de Servicios y Atención Ciudadana que se hayan entregado hasta el momento. En la respuesta correspondiente, el Sujeto Obligado refirió que la información solicitada formaba parte de un proyecto integral realizado a través de un contrato de proyecto de prestación de servicios que aún no había concluido, por lo que se encontraba

Julio 31, 2013

clasificada como reservada. Por su parte, el recurrente se agravió fundamentalmente por la clasificación de la información. Continuando en uso de la palabra, la Comisionada Blanca Lilia Ibarra expuso ante el Pleno que de manera inicial, resultaba necesario referir el artículo 79 fracción III de la Ley que dispone que el solicitante tendrá quince días hábiles para presentar el recurso de revisión. Asimismo, expuso que el cómputo del término se contará de la siguiente manera: en los casos en que el Sujeto Obligado se haya considerado de acceso restringido la información requerida, los quince días correrán a partir del día siguiente al que se le notifican al recurrente este supuesto. En ese sentido y derivado de las constancias que obraban en el expediente de mérito, se advirtió que la respuesta a la solicitud de información fue notificada por el Sujeto Obligado al recurrente el día treinta de enero de dos mil trece, por lo que el término de los quince días para que el recurrente interpusiera su recurso de revisión, fue al día siguiente, es decir, el treinta y uno de enero. Cabe señalar, adujo la Ponente que para el cómputo de los días, no se debían contar los días inhábiles como lo eran sábados y domingos, así como también aquellos en los que se habían determinado con dicha naturaleza. Para el caso que nos ocupa, expuso que fueron inhábiles los días dos, tres, cuatro, nueve, diez, dieciséis y diecisiete de febrero de dos mil trece. Por lo anterior, y en función al cómputo de los quince días hábiles, se advirtió que el último día para que el recurrente interpusiera su recurso de revisión, lo fue el veintiuno de febrero de dos mil trece. No obstante lo anterior, el recurso de revisión fue interpuesto un día después, es decir, el veintidós de febrero, por lo que fue presentado de forma extemporánea. En consecuencia, resultaron aplicables los artículos 91 fracción I y 92 fracción III de la Ley de que señalan que el recurso será desechado por improcedente, cuando no sea presentado en tiempo y forma según los términos de la Ley y que procede el sobreseimiento, cuando admitido el recurso de revisión se actualice alguna causal de improcedencia. En términos de lo anterior, la Ponente propuso al Pleno decretar el **SOBRESEIMIENTO** en el presente asunto.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 14/13.31.07.13/02.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 42/SI-07/2013 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

V. En relación al quinto punto del orden del día, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 44/SI-08/2013, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyo punto único resolutive se propone lo siguiente: -----

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el trámite del presente recurso en términos del considerando **CUARTO**.-----

Continuando en uso de la palabra el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez adujo que el presente recurso de revisión tenía como origen una solicitud de acceso a la información pública presentada ante la Secretaría de Infraestructura del Estado, en que el hoy recurrente había solicitado copia simple del contrato OP/ADE/SI-20120020 signado con la empresa Grupo Constructor Primer Nivel S.A. de C.V; al respecto, el sujeto Obligado contestó que la información se encontraba clasificada como reservada en virtud de que formaba parte de un trámite administrativo que aún no había concluido, en términos del acuerdo de clasificación AC-2012/07, el cual se puso a disposición del solicitante para su consulta directa en la unidad. Por otro lado, el hoy recurrente se agravió manifestando que la clasificación no era

procedente, ya que había solicitado documentación de una obra ya concluida y que el acuerdo de reserva no establecía en qué momento la información pasaría a ser pública. Continuando en uso de la palabra, el Comisionado expuso ante el Pleno que por ser de estudio preferente, se analizaron las causales de sobreseimiento, al caso en concreto la hipótesis normativa dispuesta en la fracción III del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en correlación con el artículo 79 fracción III del referido cuerpo legal. El Sujeto Obligado manifestó en el informe que el recurso debía sobreseerse por actualizarse una causal de improcedencia, en razón de su notoria extemporaneidad. En ese sentido, de autos se advirtió que la respuesta a la solicitud se había proporcionado el día treinta y uno de enero de dos mil trece y el recurso de revisión interpuesto el veinticinco de febrero de dos mil trece, por lo que de acuerdo con lo anterior, el término de los quince días para la presentación del medio de impugnación lo había sido del primero de febrero al veintidós de febrero del presente año, previo descuento de los días dos, tres, cuatro, nueve, diez, dieciséis y diecisiete de febrero por ser inhábiles. Por lo tanto, al interponerse el recurso hasta el día veinticinco del mes y año en comento, el recurso fue extemporáneo. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92 fracción III en correlación con los artículos 91 fracción I y 79 fracción III de la Ley, la Ponencia propuso al Pleno sobreseer el presente asunto.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 14/13.31.07.13/03.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 44/SI-08/2013 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

VI. En cuanto al sexto punto del orden del día, el Comisionado Federico González Magaña sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 48/SDUOP-PUEBLA-01/2013, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutivos propone lo siguiente:-----

PRIMERO.- Se **REVOCA PARCIALMENTE** el acto impugnado en términos del considerando séptimo.-----

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.-----

TERCERO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.-----

En uso de la voz el Comisionado Federico González Magaña refirió que el presente recurso de revisión tenía como origen una solicitud de acceso a la información pública presentada ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio de Puebla, en la que el recurrente esencialmente había solicitado copia simple del expediente, que se formó con motivo del Procedimiento Técnico-Legal para la obtención de la Incorporación al Desarrollo Urbano Municipal, de la “Colonia Granjas San Isidro” de ésta Ciudad. Al respecto, el Sujeto Obligado respondió señalando fundamentalmente que el expediente se encontraba dentro de un proceso administrativo, por lo que era información reservada bajo el folio de reserva SDU/DDU/025/0113 referente a “Todos los Expedientes que se Encuentren Bajo Procedimiento Técnico- Legal para la Obtención de la Incorporación al Desarrollo Municipal”,

por lo que no era posible otorgar dicha copia, con fundamento en el Artículo 33, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Ante tal respuesta, expuso el Comisionado la solicitante presentó un recurso de revisión en el que manifestó como motivos de inconformidad que se le había negado el acceso al citado expediente solicitado, toda vez que la autoridad consideraba que era de acceso restringido o reservado. Por su parte, el Sujeto Obligado en su informe respecto del acto reclamado reiteró que la información solicitada se encontraba reservada por encontrarse dentro de un proceso administrativo, toda vez que aún no había sido incorporada al desarrollo urbano del Municipio de Puebla, además de que contenía datos personales que podían ser utilizados para fines ilícitos y afectar el proceso de incorporación al desarrollo sustentable de las colonias. El estudio realizado por la Ponencia determinó que parte de la información materia de la presente solicitud de información era de acceso restringido toda vez que se trataba de información confidencial de conformidad con lo que establecía el artículo 5 fracción V de la Ley de la materia. Continuó exponiendo el Comisionado Ponente que en cuanto a lo dispuesto por el artículo 33 fracciones V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, de autos se desprendía que efectivamente la información materia de la solicitud de información que motivara el presente recurso se trataba de información no definitiva, que se encontraba inmersa en un proceso deliberativo por parte del Sujeto Obligado y otras instancias y que de darse a conocer pudiera poner en riesgo el proyecto mismo por lo que la Comisión consideró que se trataba de información restringida bajo la modalidad de información reservada. No obstante lo anterior, dentro de las constancias que corrían agregadas en autos la Ponencia constató que la Secretaría del Ayuntamiento era competente para conocer parte de la información materia de la presente solicitud de información, por lo que el Sujeto Obligado dentro del presente recurso debió de actuar en consecuencia de lo que determinaban los artículos 52 fracción I y 54 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información antes citadas y remitir la solicitud de información que motivare el presente recurso a la oficina competente o en su caso orientar a la solicitante sobre la ubicación de la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado que se tratara. En mérito de lo anterior la Ponencia propuso REVOCAR PARCIALMENTE el acto impugnado a efecto que el Sujeto Obligado transfiriera la solicitud de información que motivare el presente recurso a la que correspondía, o bien, orientara a la recurrente sobre la ubicación de la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado de que se tratara.----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 14/13.31.07.13/04.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 48/SDUOP-PUEBLA-01/2013 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”---

VII. En relación al séptimo punto del orden del día, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 49/ST-05/2013, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyo punto único resolutivo se propone lo siguiente:-----

ÚNICO.- Se **CONFIRMA** el acto impugnado en términos del considerando SÉPTIMO.-----

El Ponente manifestó que el presente recurso de revisión tenía como origen una solicitud de acceso a la información pública presentada ante la Secretaría de Transportes del Estado, en

que el hoy recurrente había solicitado los permisos o licencias ante instancias federales y municipales para la construcción del teleférico; por su parte, el Sujeto Obligado contestó que la información se encontraba restringida bajo la naturaleza de información reservada, con base en el acuerdo de dos de enero del año en curso, relativa a los expedientes judiciales y de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, toda vez que el presente asunto se encontraba relacionado con el juicio de amparo 1962/2012 del Juzgado Cuarto de Distrito, el cual se encontraba pendiente de resolución por parte de las autoridades judiciales federales. En el análisis de la Ponencia, el Comisionado manifestó que resultaban aplicables los artículos 5 fracciones VI y XII, 9 segundo párrafo, 32, 33 fracción IV, 34, 35, 44 segundo párrafo y 54 fracción I de la Ley de la materia y toda vez que la Ley en la materia facultaba a la Comisión en términos del artículo 87 para acceder a información que obraba en los archivos y en poder del Sujeto Obligado, en este caso, constaba en autos la diligencia de fecha seis de junio de dos mil trece donde el Sujeto Obligado había puesto a la vista de personal de esta Comisión copias simples de la demanda que motivare el Juicio de Amparo 1962/2012 de los del Juzgado Cuarto de Distrito donde efectivamente constaba que se reclamaba la decisión y autorización de la obra pública en cuestión, así como su ejecución. Por otro lado, también constaba en autos el acuerdo de fecha dos de enero de dos mil trece, por el cual se reserva la información en base a dicho motivo, toda vez que su divulgación podía modificar o alterar el sentido de la sentencia y conservará ese carácter hasta que existiera resolución definitiva y ejecutoriada, designando el área responsable de custodia y la fuente u origen de la información. Asimismo, el Ponente refirió que era importante resaltar que a la fecha de la resolución el procedimiento de Amparo 1962/2012 se encontraba suspendido como constaba en las publicaciones de la página de internet del Consejo de la Judicatura y al establecer el Acuerdo de Reserva que la información relativa a los expedientes judiciales y administrativos se reservan hasta que existiera resolución definitiva, en este caso como se había visto el Juicio de Amparo 1962/2012 de los del Juzgado Cuarto de Distrito que aún estaba pendiente por resolverse, por lo que ciertamente la divulgación del mismo podía influir el sentido de la resolución que se emitiera por los tribunales federales. Respecto de que no se le había mostrado el acuerdo de reserva al recurrente, era aplicable la fracción I del artículo 54 de la Ley de la Materia que establecía que la obligación de acceso a la información se tendría por cumplida cuando se hiciera saber al solicitante que la información era de acceso restringido, sin ser necesario entregarle copia del Acuerdo de Reserva correspondiente. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la Ponencia propuso CONFIRMAR la respuesta del Sujeto Obligado.-----

En uso de la palabra la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena manifestó que la fracción IV del artículo 33 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que invocaba el Sujeto Obligado refería a expedientes judiciales en su conjunto y en este caso el solicitante únicamente había pedido permisos que podrían ser parte del expediente pero que no se trataba del expediente en su totalidad; asimismo, refirió que la fecha de emisión de los permisos seguramente eran anterior a la solicitud de información y al juicio por lo que eran públicos de origen. Asimismo, expuso que ni el acuerdo de clasificación ni en la resolución se justificaban plenamente las causas o motivos por los cuales al dar a conocer un permiso se podía influir en la decisión de un juez; continuando con el uso de la palabra, la Comisionada

Julio 31, 2013

Blanca Lilia Ibarra Cadena manifestó ante el Pleno que el proyecto de resolución, no se entendían las razones por las cuales la ponencia no había solicitado en el ámbito de sus facultades tener acceso a la información solicitada para dar elementos al Pleno para resolver, ya que sólo se había tenido acceso a la demanda de amparo lo cual no era la información reservada, es decir, que no se había tenido por parte de la Ponencia los documentos para determinar la debida clasificación de la información o la entrega de la misma, por lo que al no tener la información y al no saber si la información solicitada constaba en el expediente del juicio de amparo, se desconocía si afectaría el resultado como lo infería la ponencia en el proyecto. Por lo anterior, la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena manifestó que el proyecto no era concluyente, pues no se establecían claramente las razones por las cuales el documento público podría afectar el resultado del juicio de amparo, por lo que concluyó que se abstenía de votar ya que no tenía los elementos suficientes para emitir un voto ya que lo menos que se había estudiado era la información solicitada motivo de análisis.-----

----- Por su parte, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez expresó que su posición en relación al asunto que había presentado al pleno, era que se sostenía en el criterio mencionado, siendo los argumentos de la Comisionada infundados toda vez que como ya había mencionado la causal de reserva de la información, se encontraba acreditada. Por un lado existía información reservada por el Sujeto Obligado al manifestar que lo solicitado era información que se encontraba directamente relacionada, pues se trataba incluso de la materia de la litis del Juicio de Amparo 1962/2012 del Juzgado Cuarto de Distrito de este Circuito, que a la fecha de la solicitud, incluso al día de hoy por la mañana se encontraba Sub Judge, pues el último acuerdo publicado en la página del Consejo de la Judicatura Federal permitía observar que fue con fecha diecisiete de julio del presente año, tal y como estaba en el proyecto de resolución, que el juicio se encontraba suspendido. Asimismo, el Ponente expuso que en el expediente constaba que la materia de Amparo era precisamente la información que requería la recurrente, sin embargo, la información solicitada aún podía modificarse pues se estaba controvirtiendo en el expediente de amparo que el de la voz ya había mencionado, por lo tanto al ser modificable se correría el riesgo de proporcionar una información incorrecta, no abonando esto al interés público ni a la información, pues más bien se caería en la desinformación.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 14/13.31.07.13/05.- Se aprueba por mayoría de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 49/ST-05/2013, con la abstención de la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

VIII. En relación al octavo punto del orden del día, al Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 50/SI-10/2013, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyo punto único resolutive se propone lo siguiente:-----

ÚNICO.- Se SOBRESSEE el presente recurso de revisión en términos del considerando CUARTO.-----

En uso de la voz la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena expresó que el presente recurso de revisión tenía como origen una solicitud de acceso a la información pública presentada ante la Secretaría de Infraestructura del Estado en que el solicitante había pedido copia digitalizada del contrato que había derivado de la convocatoria SINFRA-CONV-01/2011 y sus modificaciones posteriores. En la respuesta correspondiente, el Sujeto Obligado informó que la información se encontraba clasificada como reservada en virtud de que formaba parte de un trámite administrativo que aún no había concluido. En el recurso de revisión el recurrente se agravió fundamentalmente por la clasificación de la información. La Ponente, continuando en el uso de la voz refirió que al igual que los pasados recursos de revisión de la Secretaría de Infraestructura, interpuestos por el mismo recurrente, se advirtió que la respuesta a la solicitud de información había sido proporcionada el cinco de febrero y por tanto el término para que el solicitante interpusiera su recurso de revisión, iniciaba al día siguiente de la notificación de la respuesta. En ese sentido, contando únicamente los días hábiles, el último día que tenía el solicitante para presentar su recurso fue el día veintiséis de febrero, en el entendido que tenía quince días para hacerlo. No obstante lo anterior, el recurrente lo presentó un día después, es decir, de manera extemporánea. Derivado de lo anterior, resultan aplicables los artículos 91 fracción I y 92 fracción III de la Ley de que señalaban el recurso será desechado por improcedente, cuando no sea presentado en tiempo y forma según los términos de la Ley y que procede el sobreseimiento, cuando admitido el recurso de revisión se actualice alguna causal de improcedencia. En término de lo anterior, la Ponente propuso al Pleno sobreseer el trámite del recurso de revisión de mérito.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 14/13.31.07.13/06.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 50/SI-10/2013 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

IX. En relación al noveno punto del orden del día, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 52/SEP-02/2013 que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutivos se propone lo siguiente:-----

PRIMERO.- Se **REVOCA PARCIALMENTE** el acto impugnado en términos del considerando SÉPTIMO.-----

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.-----

TECERO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.-----

En uso de la voz el Comisionado Ponente expuso que la presente solicitud tenía como origen una solicitud de acceso a la información pública presentada ante la Secretaría de Educación Pública del Estado en que el recurrente había solicitado a) Cuáles son los requisitos para solicitar la instalación de un Centro de Atención Infantil Público y Privado; b) Cuál procedimiento para la apertura en cada caso; c) Cuál sería la dependencia que otorga el permiso o autorización final para que opere, y d) Le proporcionen las ligas electrónicas

correspondientes para el trámite de apertura. Al respecto, el Sujeto Obligado contestó que los Centros de Atención Infantil eran establecidos por las diferentes dependencias federales o estatales que en algunos casos ofrecían el servicio a través de particulares como lo eran el ISSSTE, IMSS, o por instituciones sociales como el DIF o la SEDESOL; por lo que cada una de ellas era la responsable de otorgar el permiso o autorización para la operación de dichos Centros por lo que sugirió acudir directamente a las Dependencias u organismos señalados para conocer sus lineamientos, o bien, presentar su solicitud de información a través del Sistema INFOMEX. En el caso de la Secretaría de Educación Pública, se ofrecía el servicio de educación inicial a beneficio de los hijos de sus trabajadores a través de los Centros de Desarrollo Infantil (CENDI), dependientes de la Institución. A manera de sugerencia, le indicó a la recurrente que era recomendable que conociera ciertas leyes, de las cuales se le indicaron nombre y liga electrónica completa para encontrarlas. Por su parte, el hoy recurrente se agravió por considerar que le habían negado la información solicitada que había pedido vía INFOMEX, y que no le respondieron los cuestionamientos solicitados de conformidad con la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil que refería que se enlistarán los requisitos generales por parte de los Estados en el ámbito de su competencia. En el análisis del Ponente, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez manifestó que por oficio presentado a esta Comisión el tres de julio de dos mil trece, fechado el mismo día el Sujeto Obligado manifestó que había realizado un alcance de respuesta y solicitó dejar sin materia el presente recurso en términos del artículo 92 fracción IV de la Ley de la materia. Para realizar el estudio, respecto de si se había actualizado o no la causal de improcedencia invocada por el Sujeto Obligado debían tenerse en cuenta los artículos 1, 3, 13, 14 fracción III, 40, 43, 48, 49 y 90 de la Ley de Educación del Estado de Puebla, en particular el último que a la letra dice: *“Artículo 90 Los particulares que presten servicios educativos que no requieren reconocimiento de validez oficial, deberán mencionarlo en su correspondiente documentación y publicidad. En el caso de educación inicial deberá además, contar con personal que acredite la preparación adecuada para impartir dicha educación, contar con instalaciones que satisfagan las condiciones funcionales, pedagógicas, ecológicas, de seguridad e higiene que la Secretaría determine; cumplir con los requisitos pedagógicos que la autoridad educativa federal fije con respecto a los planes y programas de estudio de dichos niveles educativos; y observar estrictamente las disposiciones contenidas en el artículo 10 de esta Ley, así como facilitar la inspección y vigilancia de las autoridades educativas competentes.”* Continuando en el uso de la palabra, el Ponente expuso que del mismo se desprendió que un centro de educación inicial podía ser un servicio prestado por particulares y debía cumplir además, los requisitos del artículo 90 de la mencionada ley. Se desprendió de todos los artículos mencionados que en el Sistema Educativo Estatal quedaba comprendida la educación inicial y la Secretaría de Educación Pública del Estado, era la autoridad competente en materia del Sistema Educativo Estatal y el artículo 90 específicamente señalaba que en el caso de educación inicial además debería contar con una serie de requisitos que no le fueron informados al recurrente ni en la respuesta ni en su ampliación. De lo anterior resultó que el Sujeto Obligado era competente y no modificó el acto impugnado de manera tal que la impugnación quedara sin materia y por consiguiente, correspondía a este órgano garante determinar si el Sujeto Obligado había cumplido a cabalidad con su obligación de dar acceso a la información. Como ya se había mencionado, el

Sujeto Obligado no había dado respuesta a los cuestionamientos del solicitante, pues aunque ejemplificó el caso del Sujeto Obligado, que reafirmó en su ampliación de respuesta, no dijo que requisitos se cumplieron para su instalación, el procedimiento para su apertura y quien le otorgó la autorización final para operar y que al ser de la dependencia en particular, el servicio brindado a través del Sujeto Obligado no puede haber una liga electrónica para el trámite de apertura. Al proporcionarle las ligas electrónicas de ubicación de la ley invocada por el recurrente y su reglamento no entregó información adicional que el recurrente no conociese y el recurrente pidió las ligas correspondientes para el trámite de apertura, no de las leyes que ya conocía. De lo anterior se desprende que el Sujeto Obligado, sí debía tener conocimiento de lo solicitado por el Sujeto Obligado, pues en términos de los artículos transcritos e invocados de la Ley de Educación del Estado de Puebla, sí era competencia del mismo la aplicación de la regulación de los Centros de Educación Inicial pues formaban parte del Sistema Educativo Poblano. También debía decirse, continuó exponiendo el Ponente que era correcto que el Sujeto Obligado en otra parte de la respuesta hubiere remitido al recurrente con otros Sujetos Obligados a fin de tener los requisitos concretos en los casos particulares de otras dependencias, pues ciertamente cada una de las dependencias federales o estatales podían prestar el servicio mencionado bajo los requisitos que ellas determinen. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, la Ponencia propuso ante el Pleno de la Comisión **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado en términos del Considerando Séptimo para que entregue los requisitos y procedimiento para la apertura de un CENDI independientemente de que sea de los de sus trabajadores o no, puesto que ha quedado demostrado con el artículo 90 de la Ley de Educación del Estado que los particulares también prestan dicho servicio.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 14/13.31.07.13/07.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 52/SEP-02/2013, en los términos en que quedó asentada en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada en los autos del expediente.”-----

X. En relación al décimo punto del orden del día, el Comisionado Federico González Magaña sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 70/SI-12/2013 y su acumulado 72/SI-14/2013, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutivos se propone lo siguiente:-

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el trámite del presente recurso en términos del considerando CUARTO.-----

Continuando en el uso de la palabra el Comisionado Federico González Magaña manifestó ante el Pleno que el presente recurso de revisión tenía como origen dos solicitudes de información dirigidas a la Secretaría de Infraestructura en las que el recurrente esencialmente solicitó se le informara en qué fecha se había adjudicado la obra OP/ADE/SI-20120020, cuál fue la modalidad de adjudicación que se utilizó, y cuáles fueron las razones técnicas para la construcción de dicha obra. El Sujeto Obligado respondió señalando fundamentalmente que la información solicitada se encontraba clasificada como información reservada en virtud de que formaba parte de un proceso y trámite administrativo que aún no había concluido. Ante tal

respuesta la solicitante presentó dos recursos de revisión en los que manifestó como motivos de inconformidad fundamentalmente que el Sujeto Obligado no daba a conocer las fechas en que este concluiría el procedimiento administrativo, así como tampoco había entregado los acuerdos de clasificación, por lo que pedía se revisaran dichos acuerdos y se ordenara la desclasificación de la información, pues se trataba de información que por su naturaleza era información básica de oficio. Por su parte, el Sujeto Obligado en sus informes respecto de los actos reclamados señaló que era infundado el agravio del recurrente en el que pedía se dieran a conocer las fechas de conclusión del procedimiento pues este constituía una nueva solicitud. Asimismo señaló que no existía obligación de tener digitalizados los acuerdos de clasificación para su consulta. Por ser de estudio preferente la Ponencia analizó las causales de sobreseimiento, en este sentido el análisis de la hipótesis que señala la fracción I del artículo 91 de la Ley en la materia permitió advertir, que los presentes medios de impugnación fueron presentados por escrito ante la Comisión, el día diez de abril de dos mil trece y que las respuestas que motivaron su presentación fueron puestas a disposición del recurrente el día catorce de marzo de dos mil trece, de ahí que resultaba que el recurso de revisión fue presentado dieciséis días después de que el Sujeto Obligado había puesto a disposición del recurrente la respuesta a su solicitud de información, resultando en consecuencia que el presente medio de impugnación no había sido presentado en tiempo haciendo improcedente su estudio. No pasa desapercibido para la Ponencia, que en la tramitación del recurso de revisión el Sujeto Obligado había ampliado la respuesta otorgada a la solicitud de información que motivara el presente recurso, con la finalidad de dar cumplimiento a su obligación de dar acceso a la información pública, sin embargo el estudio de las causales de procedencia del recurso, actualizan la hipótesis que permitía el sobreseimiento del presente asunto. En mérito de lo anterior, el recurso que se estudió resultó improcedente por no haberse presentado en tiempo, por lo que se perfeccionó la hipótesis normativa dispuesta en la fracción III del artículo 92 de la Ley de la materia, por lo que la Ponencia propuso al Pleno el sobreseimiento del mismo.-----

En uso de la palabra la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena refirió que el presente recurso era el número cuatro que se sobreseía justamente por presentarse fuera de tiempo, por lo que invitó a los solicitante a que fueran cuidados en estos plazos toda vez que dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la respuesta a la solicitud de información como lo refería el artículo 79 de la Ley de la materia, se debía presentar el recurso. Del mismo modo, expuso que un par de sesiones atrás se habían sobreseído tres expedientes por la misma causal, es decir, por interponer un recurso fuera de tiempo, por lo que invitó nuevamente a los recurrentes a que verificaran los términos y pudiera la Comisión estudiar los recursos de revisión.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 14/13.31.07.13/08.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 70/SI-12/2013 y su acumulado 72/SI-14/2013, en los términos en que quedó asentada en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada en los autos del expediente.”-----

XI. En relación al décimo primer punto del orden del día, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 101/CONGRESO DEL ESTADO-02/2013, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyo punto único resolutive se propone lo siguiente:-----

ÚNICO.- Se **CONFIRMA** el presente recurso de revisión en términos de los considerandos OCTAVO y NOVENO. -----

-

Continuando en el uso de la palabra el Comisionado Ponente refirió que el presente recurso de revisión tenía como origen una solicitud de acceso a la información pública presentada ante el Honorable Congreso del Estado, en que la hoy recurrente había pedido: a) Cuál era la queja y cuántas quejas de regidores en contra de sus presidentes municipales habían llegado hasta la Comisión Inspectoradora desde dos mil nueve a la fecha; b) Qué trámite se había realizado al respecto; en la respuesta correspondiente el Sujeto Obligado manifestó en síntesis que los recursos en contra de presidentes municipales eran listados en las órdenes del día de las sesiones ordinarias o de la Comisión Permanente, en las que se establecía la causa que la motivaba, si había sido presentada por regidor y si se presentó contra presidentes municipales, los cuales podían ser consultados en su página web. Asimismo el Sujeto Obligado informó a la solicitante mediante una tabla los apartados que tenía que visitar para conocer la información. En el recurso de revisión respectivo, la recurrente se agravió manifestando que se le había negado el acceso a la información. En el análisis de la Ponencia respectiva, el Comisionado Ponente expresó que en relación al inciso a) se accedió al sitio web del Sujeto Obligado advirtiéndose que en las publicaciones de las órdenes del día se desprendía que era posible conocer la información como lo era la existencia de una queja, qué regidor la había presentado, en contra de quien y el motivo de la misma. En ese sentido y en relación al número de quejas dicha información se podía obtener realizando la suma de la información publicada. Cabe mencionar, que el Sujeto Obligado no estaba constreñido a entregar el número de quejas como lo solicitaba la recurrente, pues la información estaba disponible y sistematizada, pues como ya se había dicho, se podía deducir el trámite en el sitio web. En términos de lo expuesto, se desprendió que el Sujeto Obligado se sujetó a lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley de Transparencia, pues indicó la ruta a seguir para allegarse de la información, por lo tanto, con fundamento en los artículos 54 fracción II, 57 y 90 fracción III del cuerpo de leyes en comento, la Ponencia propuso al Pleno confirmar la respuesta proporcionada al inciso a) en que fue dividida la solicitud para su estudio. En cuanto al inciso b) relativo al trámite que se había dado a las quejas, de la misma manera, se accedió al sitio web del Sujeto Obligado en la ruta indicada constatándose que en el Diario de Debates se desprendía la información materia de la solicitud, tanto de la legislatura actual así como de las anteriores, de lo que se advirtió la existencia de la queja así como el trámite otorgado por el Congreso al turnarlo a la Comisión competente, siendo por tanto que el Sujeto Obligado se sujetó a lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley de Transparencia. En consecuencia y toda vez que se había entregado la respuesta a la recurrente, indicándose los apartados en que se encontraba lo solicitado, con fundamento en los artículos 54 fracción II, 57 y 90 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, la Ponencia propuso al

Julio 31, 2013

Pleno confirmar la respuesta proporcionada al inciso b) de la solicitud que se analizaba.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 14/13.31.07.13/09.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 101/CONGRESO DEL ESTADO-02/2013, en los términos en que quedó asentada en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada en los autos del expediente.”-----

XII. En relación al décimo segundo punto del orden del día, la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 109/TSJE-02/2013, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyo punto único resolutive se propone lo siguiente:-----

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del considerando CUARTO.-----

Continuando en el uso de la palabra, la Comisionada Ponente expuso ante el Pleno que el presente recurso de revisión tenía como origen una solicitud de acceso a la información pública presentada ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado, en que el hoy recurrente había solicitado copia simple de la sesión de pleno de fecha siete de marzo de dos mil trece; al respecto, el Sujeto Obligado contestó que se ponía a disposición la documentación solicitada en versión pública, en las oficinas de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial, previo pago realizado en la Tesorería del Tribunal Superior de Justicia del Estado. En el recurso de revisión, el hoy recurrente fundamentalmente señaló que había solicitado copia copias simples y en la respuesta le ponía a disposición una versión pública y que debía pagar los derechos correspondientes. Asimismo, refirió que en las versiones públicas de las sesiones no podían estar sujetas a cobro toda vez que eran una obligación de transparencia y finalmente el hoy recurrente refirió que le hacían pagar una versión pública. Continuando en el uso de la palabra la Ponente expuso que el Sujeto Obligado había realizado una ampliación de información, por lo que este órgano garante le dio vista al recurrente con los documentos de referencia, requiriéndole para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera. No obstante lo anterior, no realizó pronunciamiento alguno al respecto. Por consiguiente, en concordancia con el artículo 85 de la Ley de Transparencia que señala que con o sin manifestación del recurrente, la Comisión determinará si el medio de impugnación ha quedado sin materia, esta Ponencia infiere que el Sujeto Obligado, mediante su alcance de respuesta, le aclaró al recurrente que el cobro realizado es por la reproducción de la información, toda vez que la modalidad solicitada por el recurrente fue en copia simple, y no estaba cobrando la elaboración de la versión pública, como lo manifestaba el agraviado en su recurso de revisión. Por consiguiente, continuó exponiendo la Ponente que el Sujeto Obligado cumplió con su obligación de dar acceso a la información, cumpliendo con el artículo 54 fracción III de la Ley de Transparencia que señala que la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción. En consecuencia, se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 92 fracción IV de la Ley de Transparencia, que establece que procede el sobreseimiento, cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación

Julio 31, 2013

quede sin materia. En mérito de lo anterior y toda vez que el Sujeto Obligado había modificado el acto dejando sin materia el recurso de revisión, la Ponencia propuso al Pleno el sobreseimiento del presente asunto.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 14/13.31.07.13/10.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 109/TSJE-02/2013, en los términos en que quedó asentada en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada en los autos del expediente.”-----

XIII. En relación al décimo tercer punto del orden del día, el Comisionado Federico González Magaña sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 138/PRESIDENCIA MPAL-CUAYUCA DE ANDRADE-01/2013, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutive se propone lo siguiente:-----

PRIMERO.- Se **REVOCA** el acto impugnado en términos del considerando SÉPTIMO.-----

SEGUNDO.- Cúmplase la resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.-----

TERCERO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.-----

Continuando en el uso de la palabra, el Comisionado Federico González Magaña manifestó que el presente recurso de revisión tenía como antecedente una solicitud de información en la que se había solicitado fundamentalmente la estructura orgánica del Ayuntamiento y sus dependencias, el número de personas y los nombres de quienes integraban las áreas de panteón municipal, limpia y registro civil, el informe el horario y días laborables de estas personas y detalle de las funciones que realizaban y si se contaba en el municipio con camión recolector de basura y en caso de ser así los horarios y rutas de recolección. El Sujeto Obligado no otorgó respuesta a la solicitud planteada. Ante tal respuesta el solicitante presentó un recurso de revisión en el que manifestó como motivos de inconformidad fundamentalmente la falta de respuesta a su solicitud. El Sujeto Obligado no rindió informe respecto del acto reclamado. En el caso en particular expuso el Comisionado Ponente, que el examen de las constancias que corrían agregadas en autos permitían advertir que la solicitud de información, cuya falta de respuesta motivó el presente recurso, fue recibida el día veintiséis de mayo de dos mil trece según constaba en la fecha y firma estampada de manera autógrafa en dicho documento y toda vez que dicho documento tenía valor probatorio pleno al no haber sido objetado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución General de la República y atendiendo al principio pro persona, la Comisión consideró que se encontraba debidamente probada la fecha de presentación de la solicitud realizada por el hoy recurrente, en términos del artículo 79 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado. En este sentido, la autoridad responsable no acreditó dentro de las constancias que corrían agregadas en autos, haber dado respuesta a la solicitud de acceso a la información del hoy quejoso, dentro de los diez días que establecía la Ley en la materia, ni durante el transcurso del recurso de revisión, lo que evidentemente constituyó una violación a la garantía de acceso a la información pública, consagrada en el artículo 6o. constitucional, en atención a la falta de respuesta a las instancia del quejoso y a que no se le haya notificado acuerdo alguno que hubiera recaído a la misma, en conclusión la Ponencia

Julio 31, 2013

propuso al Pleno REVOCAR el acto impugnado a efecto que diera respuesta a la solicitud de información planteada por el hoy recurrente.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 14/13.31.07.13/11.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 138/PRESIDENCIA MPAL CUAUYUCA DE ANDRADE-01/2013, en los términos en que quedó asentada en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada en los autos del expediente.”-----

XIV. En relación al décimo cuarto punto del orden del día, el Comisionado Federico González Magaña sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 163/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-11/2013 y su acumulado 164/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-12/2013, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutivos se propone lo siguiente:-----

PRIMERO.- Se REVOCA el acto impugnado en términos del considerando SÉPTIMO.-----

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.-----

TERCERO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.-----

Continuando en el uso de la palabra, el Comisionado Federico González Magaña expuso que el presente recurso de revisión tenía como origen dos solicitudes de información en las que se había solicitado fundamentalmente copia simple de los documentos que contuvieran la cantidad que recibió el H. Ayuntamiento de Tepeaca Puebla, por concepto de participaciones, federal y estatal en el año dos mil trece, las obras asignadas y/o priorizadas a cada una de las juntas auxiliares e inspectorías para el año dos mil trece, la cantidad neta que recibirá o recibió, cada junta auxiliar e inspectorías para el año dos mil trece, por concepto de participaciones, con los sueldos y cargos de todo el personal del reclusorio municipal de Tepeaca, Puebla; de la o las escrituras del terreno destinado para panteón municipal de Tepeaca Puebla, del que contuviera el costo total de todas y cada una de las obras realizadas por el Honorable Ayuntamiento de Tepeaca, Puebla, del que contenga el costo total de todas y cada una de las obras realizadas por el Honorable Ayuntamiento de Tepeaca, Puebla, en cada una de las juntas auxiliares e inspectorías, y la cabecera municipal, acompañando del gasto por concepto de comunicación social que el Honorable Ayuntamiento de Tepeaca Puebla, realizó en dos mil once, dos mil doce y dos mil trece, por último del documento, que contuviera el desglose de cada cantidad y concepto, de cada servicio personal, en el rubro de aplicación de recurso que realizó el Honorable Ayuntamiento de Tepeaca, Puebla en dos mil trece. El Sujeto Obligado, refirió el Ponente que no había otorgado respuesta a la solicitud planteada. El Sujeto Obligado no rindió informe respecto del acto reclamado. Continuando en el uso de la palabra, el ponente expuso que en el caso en particular, el examen de las constancias que corrían agregadas en autos permitían advertir que la solicitud de información, de fecha veinte de mayo de dos mil trece, fue recibida en la Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Tepeaca de Negrete, según consta en el documento que

se identifica como “Cedula de Notificación Personal” de fecha tres de junio de dos mil trece y en la solicitud de fecha veinticuatro de mayo de dos mil trece, se encuentra copia del sello de recibido de la Oficialía de Partes del Municipio de Tepeaca, por lo que se consideraba que se encontraba debidamente probada la fecha de presentación de la solicitud realizada en ambos recursos, en términos de lo que dispone el artículo 79 fracción IV de la Ley en la materia. En este sentido, manifestó el Ponente que la autoridad responsable no acreditó dentro de las constancias que corrían agregadas en autos, haber dado respuesta a la solicitud de acceso a la información del hoy quejoso, dentro de los diez días que establece la Ley en la materia, ni durante el transcurso del recurso de revisión, lo que evidentemente constituyó una violación a la garantía de acceso a la información pública, consagrada en el artículo 6o. constitucional, en atención a la falta de respuesta a las instancia del quejoso y a que no se le haya notificado acuerdo alguno que hubiera recaído a la misma, por lo que la Ponencia propuso REVOCAR el acto impugnado a efecto que diera respuesta a la solicitud de información planteada por el hoy recurrente.-----

En uso de la palabra la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena refirió que estaba de acuerdo con el proyecto presentado y que al día de hoy se habían resuelto treinta y un recursos de revisión en relación a ayuntamientos; asimismo expuso que al veintinueve de julio del presente año se habían resuelto cincuenta y ocho recursos por sobreseimiento, treinta y tres revocaciones, veinte se tuvieron por no interpuestos, es decir por no haber sido ratificados, catorce confirmaciones y dos que se habían desechado, lo cual hacían un total de ciento veintisiete recursos de revisión al cierre del mes de julio, los cuales desde luego se sumarían a los resueltos en la presente sesión, en ese sentido, la Comisionada hizo una invitación a los Sujetos Obligados ya que si bien estaban mostrando mayor voluntad para atender y resolver las solicitudes de información, quizá realizar un trabajo más coordinado con las unidades de transparencia para que en todo caso pudieran entregar desde un primer momento la información. Del mismo modo, hizo una invitación a los recurrentes para que ratificaran los recursos y la Comisión pudiera realizar el estudio de los mismos.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 14/13.31.07.13/12.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 163/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-11/2013 y su acumulado 164/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-12/2013, en los términos en que quedó asentada en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada en los autos del expediente.”—

XV. En relación al décimo quinto punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico de la Comisión sometió a consideración del Pleno tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 162/ST-15/2013.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 14/13.31.07.13/13.- En mérito de lo propuesto por el Coordinador General Jurídico se resuelve:-----
PRIMERO: COMPETENCIA. *Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que*

determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.-----

SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente C. Jorge Luis Castillo Loyo cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto.-----

TERCERO: ADMISIÓN. Toda vez que de las constancias que integran el presente expediente se advierte que el recurso de revisión presentado por Jorge Luis Castillo Loyo, fue interpuesto por medio electrónico y resulta necesario su ratificación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su interposición, considerando que el recurso de revisión fue presentado el día diecinueve de junio de dos mil trece, dicho término venció el día veintiséis de junio de dos mil trece, mediando entre ambas fechas como días inhábiles el veintidós y el veintitrés de junio de dos mil trece, por lo que siendo la ratificación un requisito sine qua non para que el recurso de revisión tenga vida jurídica sin que se haya realizado, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el presente recurso de revisión no cubre con los requisitos exigidos por la disposición legal en cita, por lo que se acuerda por unanimidad de votos tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 162/ST-15/2013.-----

CUARTO: Se instruye al Coordinador General Jurídico para que notifique personalmente el presente acuerdo".-----

XVI. En relación al décimo sexto punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico sometió a consideración del Pleno tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 168/SAyTI-PUEBLA-02/2013.-----

El Pleno resuelve:-----

"ACUERDO S.O. 14/13.31.07.13/14.- En mérito de lo propuesto por el Coordinador General Jurídico se resuelve:-----

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.-----

SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente C. Francisco Pérez Toledo cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto.-----

TERCERO: ADMISIÓN. Toda vez que de las constancias que integran el presente expediente se advierte que el recurso de revisión presentado por Francisco Pérez Toledo, fue interpuesto por medio electrónico, siendo necesaria su ratificación en el

término de cinco días hábiles siguientes a su interposición; considerando que dicho recurso fue interpuesto en fecha veintiséis de junio de dos mil trece, dicho término venció el tres de julio de dos mil trece, mediando entre ambas fechas como días inhábiles el veintinueve y treinta de junio de dos mil trece y toda vez que el domicilio del recurrente se encuentra dentro del lugar de residencia de la Comisión, sin que a la fecha haya comparecido ante este órgano garante de manera personal a ratificar el medio de impugnación interpuesto, se colige que de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el presente recurso de revisión no cubre con los requisitos que exige la disposición legal en cita, por lo que se acuerda por unanimidad de votos tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 168/SAyTI-PUEBLA-02/2013.-----

CUARTO: *Se instruye al Coordinador General Jurídico para que notifique personalmente el presente acuerdo”.-----*

XVII. En relación al décimo séptimo punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico de la Comisión sometió a consideración del Pleno tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 170/SDRSOT-04/2013.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 14/13.31.07.13/15.- *En mérito de lo propuesto por el Coordinador General Jurídico se resuelve:-----*

PRIMERO: COMPETENCIA. *Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.-----*

SEGUNDO: PERSONALIDAD. *Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente C. Angel Rodríguez Hernández cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto.-----*

TERCERO: ADMISIÓN. *Toda vez que de las constancias que integran el presente expediente se advierte que el recurso de revisión presentado por Ángel Rodríguez Hernández, fue interpuesto por medio electrónico y resulta necesario su ratificación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su interposición, se advierte que el recurso de revisión se interpuso en fecha dos de julio de dos mil trece, feneciendo el término para ser ratificado el veintitrés de julio de dos mil trece, previo descuento de los días inhábiles seis, siete, trece, catorce, veinte y veintiuno de julio de dos mil trece por corresponder a días sábado y domingo, así como los días ocho, nueve, diez, once, quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho y diecinueve de julio de dos mil trece, por corresponder a periodo vacacional de esta Comisión consistente en diez días hábiles, por acuerdo del Pleno S.O. 10/13.22.05.13/16, por lo tanto y toda vez que el recurso de revisión no fue ratificado en el término que establece la Ley de la materia, se acuerda por unanimidad de votos tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 170/SDRSOT-04/2013.-----*

CUARTO: *Se instruye al Coordinador General Jurídico para que notifique personalmente el presente acuerdo*-----

XVIII. En relación al décimo octavo punto del orden del día relativo a asuntos generales, el Coordinador General Jurídico de la Comisión informó al Pleno que se encontraba inscrito lo relativo a la evaluación a las páginas de transparencia, realizado por esta Comisión.----- En uso de la palabra el Comisionado Presidente José Luis Javier Fregoso Sánchez manifestó que a partir de ese momento ya se podía consultar la página de la CAIP para revisar las evaluaciones específicas a cada uno de los Sujetos Obligados así como la fecha de evaluación en que se había realizado la misma, para que la ciudadanía pueda autoevaluar en un momento dado los resultados de la misma. El Comisionado Presidente refirió que fue un trabajo que había requerido mayor seguimiento por parte del personal de la CAIP actuándose por responsabilidad, imparcialidad y objetividad, que el universo de Sujetos Obligados a evaluar fue un total de noventa y siete, cuya evaluación inició el dos de mayo al veintiocho de junio del presente año, dándose cumplimiento al artículo 11 así como los diversos 13, 14,15,16,17,18,19,20, 21, 22 y 23 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, relativos a información financiera, vinculación ciudadana, marco regulatorio y estructura organizacional. Asimismo, expuso el Comisionado Presidente que se observaba un avance en cuanto a las obligaciones de transparencia y que de manera específica los Sujetos Obligados obtuvieron en promedio general las siguientes calificaciones: Poder Ejecutivo respecto a dependencias noventa punto treinta y dos, entidades ochenta y nueve punto sesenta y dos, colegios ochenta y cuatro punto noventa y seis, Poder Legislativo noventa y cinco punto setenta y nueve, Poder Judicial ochenta y cuatro punto setenta y dos, Tribunales Administrativos sesenta y nueve punto setenta y seis, Ayuntamientos cincuenta y cinco punto treinta y cinco, Órganos Autónomos noventa punto treinta y cuatro y Partidos Políticos cuarenta y seis punto catorce. Asimismo se llevaron a cabo trece talleres e igual número de Sujetos Obligados siendo capacitados ciento dos funcionarios, igualmente se dieron asesorías a cuarenta y dos Sujetos Obligados respecto a las obligaciones de transparencia. Continuando en el uso de la palabra, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez manifestó que en cuanto a los ayuntamientos, se capacitaron a quince ayuntamiento que tienen la obligación de cumplir con la Ley de Transparencia, artículos 11 y 17, con un total de cuatrocientos ochenta y cuatro funcionarios capacitados, teniendo acercamiento por parte de la presidencia de la CAIP con diez de ellos siendo: Atlixco, San Martín, San Andrés Cholula, Amozoc, Cuautlancingo, San Pedro Cholula, Tepeaca, Tecamachalco, Izúcar de Matamoros y Zacatlán. De igual forma se tuvo acercamiento con cuatro partidos políticos: Partido Verde Ecologista, Partido Movimiento Ciudadano, Partido Compromiso por Puebla y Partido de la Revolución Democrática, derivado de los resultados de la evaluación en donde se destacan las debilidades y fortalezas de manera cuantitativa la CAIP promoverá ante los Sujetos Obligados talleres de educación y capacitación convocando para que participen en grupos reducidos durante el periodo del catorce de agosto al dieciséis de septiembre en las instalaciones de este órgano, en donde con un afán de responsabilidad se dará a conocer y ampliar el sistema de evaluación para descifrar todas aquellas dudas, en donde se busca tener por objeto el fortalecer las áreas de oportunidad captadas en la reciente evaluación. Este taller, expuso el Comisionado Presidente está dirigido a las Unidades Administrativas de Acceso a la Información de todos los Sujetos Obligados impulsando así el fin interés de la CAIP para solventar las dudas que puedan surgir en los portales de transparencia. Posteriormente hizo una invitación para que consultaran el portal de transparencia y pudiesen por sí mismos constatar la información que tuvo a bien proporcionar de manera específica. En uso de la palabra la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena, felicitó el trabajo realizado por la licenciada Rocío Álvarez, que en esta ocasión fue una sola persona que llevó a cabo esta evaluación, por otro

Julio 31, 2013

lado reconoció el esfuerzo de los Sujetos Obligados que mejoraron en sus calificaciones, destacando el Poder Legislativo y que había que reconocer que tuvo un salto importante en esta ocasión. También invitó a los Sujetos Obligados a que participaran en los talleres, a los cursos y se acercaran a la Comisión, que si bien era cierto que no se trataba de una evaluación integral, era únicamente de portales de transparencia y que era importante que hubiera siempre mejora continua, y disposición de los Sujetos Obligados para subir la información cuando ya está establecido por Ley la información que deben generar. En esta ocasión expuso, que por la veda electoral no se habían evaluado los informes, los programas de trabajo actual, los informes de avance de obras, y los indicadores de gestión; manifestó que ya había concluido el proceso electoral confiando en que esta información ya este publicada desde ahora en los portales de los Sujetos Obligados. Reiteró que la comisión siempre estará abierta, a disposición de poder sumar el trabajo que realizan las Unidades de Transparencia lo cual no es fácil, en varias ocasiones adujo que se ha manifestado a favor de que se fortalezcan quienes formen parte de las Unidades de Transparencia y que puedan también estar en la misma sintonía y que Puebla destaque también en temas de Transparencia. Y reiteró su reconocimiento a los Sujetos Obligados que muestran una mejoría e invitar a aquéllos que por el contrario tuvieron reversa y que pudieran mejorar en los índices de los portales de transparencia.-----

No habiendo otro asunto que hacer constar y siendo las once horas con cinco minutos del día de su inicio se da por concluida la sesión y se levanta la presente acta, firmando al margen y al calce lo que en ella intervinieron para constancia, la cual es aprobada desde luego.-----

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

BLANCA LILIA IBARRA CADENA
COMISIONADA

FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ANGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO